



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 538-2006-PIURA

Lima, uno de julio de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Moisés Trino Paredes Vera contra la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticuatro de octubre de dos mil seis, obrante de fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y uno, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el señor José Luis Troya Acha por su actuación como Secretario de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura, por los cargos a), b) y c); y declaró la incompetencia de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para emitir pronunciamiento por el cargo d), dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, por escrito de fojas treinta y uno a treinta y dos, el recurrente interpone queja contra el señor José Luis Troya Acha en su actuación como Secretario de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura, por presunta inconducta funcional, atribuyéndosele los siguientes cargos: **a)** Estar actuando de juez y parte, al influir sospechosamente en la resolución número uno de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el Juez Samuel Medina Verástegui; **b)** En su actuación como secretario del referido Órgano Distrital de Control, estaría en contubernio para favorecer a ciertos magistrados; **c)** En calidad de amigo y asesor legal del ciudadano Jesús Atoche Silva, estaría impartiendo nuevas acciones contra el recurrente para que invadan y usurpen su propiedad; y **d)** Presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y contra los deberes de función; **Segundo:** Que, el recurrente sustenta su recurso de apelación en que nunca fue notificado, que no se han realizado las investigaciones que el caso requiere; es decir, que no se ha estudiado, no se ha analizado y menos se ha evaluado la documentación probatoria presentada, las conductas funcionales del secretario denunciado; y porque las acciones del servidor quejado fueron al margen de la ley, favoreciendo a los denunciados Samuel Medina Verastegui por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Penal de Sullana, y Juan Francisco Cajusol Acosta por su actuación como Juez del Primer Juzgado Penal, magistrados que son pasibles de sanción por responsabilidad funcional, solicitando que se remitan copias certificadas de los actuados al Ministerio Público para que realice las investigaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Código de Procedimientos Penales; **Tercero:** Que, verificado lo actuado por el ente contralor y teniendo en cuenta los argumentos de la apelación antes precisados, se colige lo siguiente: Con relación al cargo **a)**, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo doscientos sesenta y seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre las funciones de los secretarios se encuentra las de "Autorizar las diligencias y las resoluciones que correspondan según la Ley y Reglamento"; es decir, la decisión de declarar improcedente la queja no depende del secretario ya que sólo su obligación se circunscribe en autorizar resoluciones por lo que en este extremo se debe confirmar

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 538-2006-PIURA

la improcedencia de la queja; y con relación a los cargos b) y c), se advierte que dichos hechos han sido materia de pronunciamiento en la Queja ODICMA número ciento cincuenta y siete guión dos mil seis guión Piura, la cual fue declarada improcedente, conforme se aprecia de fojas doscientos veinticuatro, quedando dicha resolución consentida según se advierte de fojas doscientos cuarenta y dos; siendo de aplicación lo previsto en el numeral trece del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, el cual establece que "se encuentra prohibido revivir procesos fenecidos con resolución firme", por lo que se debe confirmar la improcedencia en cuanto a estos extremos se refiere; y con relación al cargo d), advirtiéndose que se imputa al servidor judicial la comisión de un hecho cuyo contenido respondería a la comisión de ilícitos por parte del antes citado, no puede ser materia de pronunciamiento vía queja de hecho; en tal virtud, debe confirmarse igualmente la improcedencia en cuanto a este extremo, dejando a salvo el derecho del recurrente a fin que lo haga valer en la vía correspondiente; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Antonio Pajares Paredes, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova por haber actuado como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura y del Javier Román Santisteban por haberse excusado de asistir; por unanimidad;

RESUELVE: Confirmar la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticuatro de octubre de dos mil seis, obrante de fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y uno, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor José Luis Troya Acha por su actuación como Secretario de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura por los cargos a), b) y c); y declaró la incompetencia de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para emitir pronunciamiento por el cargo d), dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

[Signature]
SONIA TORRE MUNOZ

[Signature]
WALTER COTRINA MIÑANO

[Signature]
ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General